



**CDHM**  
COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

DEPENDENCIA: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.  
SECCIÓN: Presidencia  
OFICIO: PRESIDENCIA/083/2020  
ASUNTO: Se remite Iniciativas.

Cuernavaca, Morelos, a 28 de septiembre de 2020

**DIPUTADO ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ**  
Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos

Presente

*Distinguido Diputado:*



El que suscribe **Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz**, Presidente de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, aprovecho el conducto para enviarle un cordial y afectuoso saludo; asimismo hago de su conocimiento que en apego a uno de los ejes rectores de la presente administración, relativo a hacer uso de su facultad de presentar iniciativas de ley, en términos del artículo 42, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; es que por este conducto me permito remitirle la siguiente iniciativa:

**I. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.**

La iniciativa que se propone tienen como único fin contribuir a garantizar y ampliar el marco de reconocimiento y defensa de los derechos humanos de las mujeres en el estado Morelos, para que puedan decidir plenamente sobre sus cuerpos, su plan de vida y desarrollo personal, de manera digna y libre de toda violencia.



**CDHM**  
COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

**DEPENDENCIA:** Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.  
**SECCIÓN:** Presidencia  
**OFICIO:** PRESIDENCIA/083/2020  
**ASUNTO:** Se remite Iniciativas.

En mérito de lo anterior y conforme a las facultades que le confieren los artículos 42, 43, 36 y 53 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; 32,72, 82, 95 y 102, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, solicito que la iniciativa que se remite pueda ser consideradas dentro del orden del día de la próxima sesión del Pleno del Congreso, para su presentación y eventual remisión a la comisión que competa, para que esta una vez recibida, la analice, discuta y dictamine favorablemente, y pueda ser posteriormente, sometido a la consideración del Pleno del Congreso.

Sin otro particular quedo de Usted, deseándole lo mejor en lo personal y lo institucional.

**Atentamente**

**Lic. Raúl Israel Hernández Cruz**  
**Presidente de la Comisión de la Derechos Humanos**  
**del Estado de Morelos**

*C.c.p. Archivo*



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

**DIP. ALFONSO DE JESÚS SOTELO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E**

El que suscribe Licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, en mi calidad de **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, con la facultad que me confieren los artículos 23-B y 42, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio de este presente, solicito someta a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Morelos, la **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**, misma que ha sido elaborada con la participación de mujeres integrantes de diversas *colectivas y organizaciones de la sociedad civil* tales como: **Atlzihuatl; Calle Sin Acoso Morelos; Centro Cultural "Yankuik Kuikamatlistli"; Colectivo Algaraza; Comité contra el Femicidio en Morelos; Comunicación Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina - CIDHAL A.C.; Divuladoras; Heroicas e Históricas; Huitzitzilin, Organización Latinoamericana "Por La Defensa y acceso DDHH Para El Desarrollo Integral De La Niñez, Adolescencia y de las Mujeres A. C.; IDEAS A.C.; La Palabra Labra A.C.; Las del Sur; Marea Verde Morelos; Mujeres Indígenas Líderes Comunitarias; Pactos Violetas; PIIAF A.C.; Red de Colectivas; Red MXM Tepoztlán; Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos en Morelos "Rdfine Morelos"; Red Violeta de Morelos; RED-TIC por los derechos de las mujeres; Siempre Vivas, Morelos; Simahue Malina**, iniciativa que además cuenta con el apoyo del Maestro en Derecho Uriel Carmona Gándara, titular de la **Fiscalía General del Estado**, lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Criminalizar la interrupción del embarazo es una de las formas más perjudiciales de instrumentalizar y politizar el cuerpo y la vida de las mujeres, ya que las expone a riesgos para su vida y salud con el propósito de preservar su función como agentes reproductores y privarlas de autonomía en la adopción de decisiones sobre su propio cuerpo.

Estas ideas machistas a las que por años han estado sometidas las mujeres, han obstaculizado su desarrollo integral. Al respecto, Luigi Ferrajoli considera que el cuerpo de las mujeres, a diferencia del cuerpo de los varones, siempre ha sido un espacio conflictivo sometido a los discursos públicos, sean jurídicos, éticos o políticos, a prácticas médicas, intervenciones pedagógicas, reglas, disciplinas, controles. Dicho de otro modo, ha sido, y es todavía, objeto de derecho y de derechos de otros, como cuerpo no autónomo, sometido a poderes heterónomos: maritales, jurídicos, morales, religiosos, sanitarios.

Este estereotipo y estigma, de ver a la mujer como un centro obligatorio de reproducción se ha caracterizado por imponer una carga desmedida que impide el ejercicio pleno de sus derechos, haciendo de manera continua y sistemática que la mujer sea objeto de violencia.

La carga que impone el estereotipo de maternidad a las mujeres es precisamente la obligación que la sociedad idealiza sobre la plenitud de la vida de una mujer y que esta vida plena, solo puede alcanzarse con el hecho de convertirse en progenitora. Paralelamente con este estereotipo de maternidad forzosa, se niega el derecho de las mujeres de decidir libremente sobre su cuerpo, su plan y proyecto de vida, pero sobre todo de tener una vida libre de violencia, pues el Estado le impone, por la fuerza, a través de la sanción penal, una obligación de hacer consistente en llevar a buen término el embarazo contra su voluntad, en todas aquellas circunstancias no consideradas como excluyentes.

En ese sentido, partimos de que nuestro marco jurídico vigente recoge disposiciones que tienen un potencial efecto estigmatizante, pues asignan derechos de acuerdo con el rol del género al que pertenecen.

Una de ellas son las disposiciones legislativas que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo, situación que constituye una forma de discriminación basada en género. Primero, porque su efecto es impedir a las mujeres el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos en un plano de igualdad. Seguido de que se valora y protege por encima de los derechos y libertades de la mujer, al neonato.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO. POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

El control sobre la sexualidad propia es un derecho humano fundamental para las mujeres y se relaciona con la salud sexual y reproductiva, sobre la cual ellas pueden y deben decidir de forma libre, sin estar sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia.

Por otra parte, he de señalar que la criminalización del aborto no ha sido un inhibidor real para evitar su práctica. Por el contrario, sólo consigue convertirlo en un hecho clandestino y, en potencia, inseguro el cual cobra la vida de muchas mujeres no solo en Morelos sino en todo el mundo, siendo en consecuencia, un problema de salud pública dada la cantidad de mujeres a las que afecta, por la permanencia de este problema en el tiempo, y por la implicación que tiene en la salud sexual y reproductiva de miles de mujeres.

Por lo anterior y bajo el deber que tengo de proteger los derechos humanos de las y los morelenses, es que en ejercicio de mis facultades legislativas propongo reformas legales, como las que se plantean a través de la presente iniciativa con la finalidad de adecuar el marco normativo a la realidad social en busca de eliminar toda barrera y estereotipos sociales que impide a las mujeres disponer libremente de su cuerpo y de vivir conforme a su proyecto de vida.

Cabe aclarar que la interrupción legal del embarazo no es un tema que deba involucrarse con corrientes o posturas ideológicas o religiosas, ya que este es un problema social y asunto de derechos humanos, democracia, justicia social y salud pública fundamental para las mujeres.

Los cuestionamientos sobre la posición y reconocimiento del embrión no viable o menor de doce semanas sin duda son complejos, no existe consenso al respecto. No obstante, de lo que sí existe prueba fehaciente y clara es de que las mujeres son personas, seres humanos con nombre que requieren tener el reconocimiento real de entes responsables de las decisiones que recaen directamente en sus cuerpos, en sus vidas, en sus proyectos, sin que medie sanción penal.

La problemática para despenalizar el aborto se ciñe en la postura de quienes consideran que el embrión o feto, goza de una protección absoluta del derecho a la vida y que este se encuentra por encima del derecho de la mujer a disponer libremente de su cuerpo y salud.

Tal actitud, ha desencadenado una tendencia a extender la titularidad del derecho a la vida desde antes del nacimiento en las constituciones de los Estados y en particular a partir del momento de la concepción, tal como sucedió en el año dos mil



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

ocho en nuestro estado, en el que a través de una reforma constitucional se modificó el primer párrafo del artículo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para emular la redacción del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocer en nuestra legislación que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. Actualmente esta redacción se encuentra contemplada en el primer párrafo del artículo primero bis.

Sobre el reconocimiento del derecho a la vida del embrión o feto, Olga Islas de González Mariscal, en su ensayo "Evolución del Aborto en México", apunta que:

*"La vida de las personas es el bien jurídico fundamental y, por tanto, es el de más alto valor, por lo que debe ser protegida de la manera más amplia. No obstante, debe tenerse presente que, legalmente, la vida humana ha merecido y merece, como bien jurídico, distinta valoración. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento y, coincidentemente con el criterio legal, otorga mayor valor a la vida humana independiente que a la vida del aún no nacido.*

*El bien jurídico común a todos los abortos es la vida del producto de la concepción, y puede agregarse que, de acuerdo con la legislación mexicana, el producto de la concepción ha de ser "no nacido", o sea, que se encuentre dentro del seno materno".<sup>1</sup>*

Por su parte Jacques Monod, Premio Nobel de Medicina, afirma que:

*"Un feto de pocas semanas, no es un ser humano. Pretender que un feto de algunas semanas sea ya una persona humana no corresponde a la antropología, ni a la sociología ni a la biología, sino a la metafísica. Hay una confusión cuasi deliberada que quiere que la gente crea que el aborto relativamente precoz es equivalente al infanticidio (...) Tratase de un error monstruoso (...) Pienso que la realidad humana está ligada a la actividad del sistema nervioso central, esto es a la conciencia. Pues bien, anatómica y biológicamente un feto de algunas semanas no puede tener fenómenos conscientes, ya que carece de sistema nervioso central."<sup>2</sup>*

Para François Jacob:

*"(...) hace más de veinticinco siglos que religiosos y laicos se esfuerzan por resolver el problema (del comienzo de la vida) sin encontrar solución, y ello porque el problema está mal planteado. Para nosotros es evidente que la vida no comienza nunca, sino*

<sup>1</sup> Islas de González Mariscal, Olga, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, "Evolución del Aborto en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Sep.-Dic. 2008, Pág. 1316

<sup>2</sup> Premio Nobel de Medicina y Fisiología de 1965, cit. En Huerta, Tucildo, Susana, Aborto con resultado de muerte o lesiones graves, Madrid, Universidad Complutense, 1977, p.20





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

*que continúa. Continúa desde hace por lo menos, tres millones de años. Un espermatozoide aislado o un óvulo no está menos vivo que un óvulo fecundado. Entre óvulo y recién nacido no existe ningún momento privilegiado, ninguna etapa decisiva que confiera súbitamente dignidad a la persona humana. Lo que sucede es una evolución progresiva, una serie de reacciones y de síntesis a través de las cuales se modela el ser humano. La persona humana no nace con altura determinada. ¿Quién tiene entonces derecho a decidir cuándo ha de ser interrumpido el embarazo? Ciertamente que ni el biólogo, ni el médico, ni el obispo, ni el juez (...) Reprimir un aborto significa prohibirle a la mujer, cualesquiera que sean sus creencias, el decidir cuántos hijos tendrá y cuándo los tendrá. Dejar libre a cada uno para tomar esta decisión no obligará nunca a nadie a abortar.”<sup>3</sup>*

Wenz sostiene que la creencia de la personalidad del feto con menos de 21 semanas de gestación es un asunto religioso y afirma que, en este contexto, las leyes antiabortivas basadas en esa creencia equivalen a una aplicación inconstitucional del término religión dentro de los Estados Unidos.<sup>4</sup>

De acuerdo con Jorge Carpizo en su obra *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*,<sup>5</sup> basa sus argumentos en el trabajo de Ricardo Tapia, debe tenerse presente que vida y vida humana son conceptos y realidades diversos. Poseen vida los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos y los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana la tienen sólo estos últimos.

La diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es sólo de aproximadamente 1%. Otros científicos precisan que tal diferencia puede alcanzar el 2, pero, en todo caso, no más del 4%. La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral. En consecuencia, lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano.

El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano.

<sup>3</sup> Premio Nobel de Medicina y Fisiología de 1965, junto con Monod y André Lwoff. Cit. In ídem, supra p. 22.

<sup>4</sup> Wenz, Peter. *Abortion rights*, op. Cit. P.161

<sup>5</sup> Derechos humanos, aborto y eutanasia, Jorge Carpizo. Consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11443>





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Ricardo Tapia precisa que mientras estén vivas, todas las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del que son parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, el trasplante de órganos, la fertilización *in vitro*, que es la intervención tecnológica fundamental para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. En estos casos, los espermatozoides y el óvulo actúan como células vivas fuera de las gónadas que les dieron origen; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por estar vivas y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos. Es decir, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas.

De acuerdo con B.M. Dickens y R.J. Cook, en su obra los criterios éticos y jurídicos del feto como paciente<sup>6</sup>, demuestran que mediante las tecnologías de ultrasonido y fibra óptica y los avances en la microcirugía, los fetos, que alguna vez fueron invisibles y directamente inaccesibles dentro del cuerpo de la mujer, ahora tienen una clara imagen, son visibles, tangibles y operables *in utero*.

Señalan que, el acceso al tejido coriónico, placentar y fetal significa la posibilidad de un diagnóstico genético, revelando características inherentes como el sexo del feto, los rasgos heredados, el estado de salud y la paternidad. Su visualización presenta su apariencia individual mostrándonos sus características únicas, como por ejemplo las huellas digitales.

Continuando con dichos especialistas, no se debe pasar por desapercibido que los avances tecnológicos y las técnicas quirúrgicas han contribuido al desarrollo de una cultura popular que identifica a los fetos como seres independientes de sus madres, muchas veces presentándolos como seres aislados, al igual que astronautas flotando libremente en el espacio amniótico y unidos a una fuente de soporte vital mediante la vía umbilical. Conocer las características individuales de un feto mediante la información respecto de su aspecto *in utero*, de sus necesidades sanitarias y pronósticos les personifica.

Para los especialistas referidos, los fetos no son "pacientes" en sentido real, sino únicamente en forma metafórica o por analogía. A diferencia de los hijos nacidos, señalan que ellos no pueden ser tratados sin afectar el cuerpo de sus madres; tal es el caso de las leyes de protección a la infancia que pueden obligar a los padres a actuar en el interés superior del niño nacido, o incluso desplazar a los padres como

<sup>6</sup> Texto traducido y reproducido con autorización de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO): Dickens, B.M., Cook R.J. "Ethical and Legal Approaches to 'The Fetal Patient'". 2003. 83 International Journal of Gynecology and Obstetrics 85-91.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

agentes decisorios y designar a otras personas con el objeto de tratar a los hijos en forma independiente del involucramiento parental.

Sin embargo, en general no existe un deber legal exigible a los padres de actuar en el interés superior de los fetos *in utero*, ni existen los medios para tratar a los fetos sin afectar directamente a sus madres. En raras ocasiones, los tribunales han ordenado a las mujeres embarazadas a someterse, sin su consentimiento, a intervenciones médicas en beneficio del feto; usualmente, cuando las mujeres son mentalmente incapaces de tomar dichas decisiones por sí mismas.<sup>7</sup>

A nivel profesional, las interrogantes y suposiciones respecto de los derechos del feto muchas veces surgen como una forma conveniente de tomar en consideración los intereses del feto cuando se están evaluando las opciones de tratamiento para la paciente embarazada. Esto encaja con la creciente susceptibilidad y adaptación de los derechos humanos, y el uso del lenguaje de "derechos" para urgir la protección, por ejemplo, de los animales en general, especies en peligro de extinción, preocupaciones medioambientales, e incluso sitios y edificios históricos.

Con frecuencia se invocan los derechos sólo con el fin de aventajar a otras demandas de titularidad. Se necesita tener un acercamiento crítico a la naturaleza de los derechos con el fin de entender sus funciones y propósitos.

En cuanto a los derechos humanos, únicamente los individuos de la especie humana pueden ser titulares de derechos. La demanda de aquellos incapaces de invocar sus derechos por sí mismos -como por ejemplo los infantes y las personas mentalmente discapacitadas- pueden ser invocados por otros, como sus padres, familiares u oficiales públicos, en su representación. Igualmente, invocar los derechos de los fetos, los animales, los árboles o los edificios históricos no les otorga ninguna nueva capacidad, sino que tiene como objeto empoderar a sujetos capaces para actuar en su representación.

La demanda de que los fetos son titulares de derechos, por tanto, les brinda a aquellos que fomentan dichas nociones de la auto justificación y argumentos en derecho para actuar en representación de los fetos. Es así como hacen progresar sus propias creencias políticas, religiosas u otras respecto a cómo debe protegerse a los fetos. Reclamar los derechos del feto es en realidad una forma de auto

<sup>7</sup> En ese contexto, prevalece una interrogante que se plantea tanto desde el punto de vista ético como legal es si los fetos son titulares de derechos. Las iniciativas gubernamentales para restringir el derecho constitucional al aborto en los Estados Unidos han llevado a una reconocida revista *Neesweek* a preguntarse en su portada "¿Deben los fetos tener derechos?"





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

empoderarse que tienen aquellos que, como individuos que son, no tienen derecho a intervenir en las decisiones de una mujer embarazada y su familia.

El hecho de que los facultativos invoquen los derechos del feto con el fin de denegar o aplicar un tratamiento a sus pacientes embarazadas sin que medie consentimiento libre e informado por parte de ellas, es una forma de auto empoderamiento o paternalismo que puede constituir mala práctica médica.

Ahora bien, por cuanto al aspecto jurídico del embrión o feto, es ampliamente reconocido que los intentos de encontrar una base legal para los derechos del feto en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han fracasado.

La Convención sobre los Derechos del Niño (Convención del Niño), que entró en vigor a nivel internacional en septiembre de 1990 y ha sido ratificada por México, declara en su preámbulo que *"el niño...necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*. Sin embargo, el artículo 1 declara que *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad..."*

En la legislación de muchos de los países ratificantes, el estatus de "ser humano" comienza con el nacimiento vivo del infante. Los tribunales internacionales de derechos humanos han fallado a favor de las legislaciones nacionales que dan cabida al aborto legal en contra de las demandas sobre violaciones de los derechos del feto. Dichas leyes aparentemente cumplen con el test que establece la Convención del Niño respecto de brindar la "debida" protección legal.<sup>8</sup>

Por su parte, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara que el derecho al respeto a la vida "estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Las palabras "en general" indican que la Convención no le da necesariamente prioridad a la vida del feto por sobre la vida o la salud de los ya nacidos, ya que la protección de la vida prenatal no quita o disminuye la protección a la vida o a la calidad de vida de las personas ya nacidas.

En 1981, en el caso Baby Boy<sup>9</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó la Convención de tal forma que falló que el reconocimiento constitucional del derecho al aborto de la Corte Suprema de los Estados Unidos, no infringe el deber de protección de la vida que se reconoce en la Convención<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Cook RJ, Dickens BM. Human rights dynamics of abortion law reform. Human Rights Quarterly 2003; 25:1-59.

<sup>9</sup> Res. No. 23/81, Caso 2141 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1981).

<sup>10</sup> Roe v. Wade, 410 United States Reporter 113 (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1973).





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Cuando el estatus fetal termina, mediante la separación del feto del útero durante el parto, el niño es claramente humano; pero antes de la “completa separación” del cuerpo de la madre no es “existente” (*in being*).

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, resolvió conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos la interpretación que debe hacerse de la protección a la vida prenatal: resignificar dicha protección, como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres.

Las restricciones legales al aborto no dan como resultado menor cantidad de abortos ni aumentos importantes en los índices de nacimiento<sup>11</sup>. Por el contrario, las leyes y políticas que facilitan el acceso al aborto sin riesgos no aumentan el índice o el número de abortos.

Existen cada vez más pruebas de que en los lugares donde el aborto es legal por amplias razones socioeconómicas y a solicitud de la mujer y donde los servicios seguros son accesibles, tanto el aborto inseguro como la morbilidad y la mortalidad relacionadas con el aborto son reducidos.<sup>12</sup>

En este contexto, la decisión final sobre continuar o finalizar el embarazo pertenece solo a la mujer. En algunos códigos penales, el aborto durante todo el embarazo o hasta un límite gestacional establecido, ya no está sujeto a la regulación penal y se ha retirado como delito definido. En estas situaciones, los servicios de aborto generalmente se han integrado al sistema de salud y están regidos por las leyes, las regulaciones y los estándares médicos que se aplican a todos los servicios de salud.

Aproximadamente el 20 % de las mujeres de todo el mundo vive en países que tienen leyes que permiten el aborto en función de las circunstancias sociales y económicas de la mujer<sup>13</sup>, esto incluye el efecto de la continuación del embarazo sobre sus hijos existentes y otros miembros de la familia.

Casi todos los países permiten el aborto para salvar la vida de la mujer embarazada. Esto es coherente con el derecho humano a la vida, que requiere la protección de la

<sup>11</sup> Committee against Torture Concluding observations.

on Chile, 14 June 2004. United Nations. 21. Sedgh G, et al. Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008. *Lancet*, 2012, 379:625–632.

<sup>12</sup> Bartlett LA et al. Risk factors for legal induced abortion-related mortality in the United States. *Obstetrics and Gynecology*, 2004, 103:729–73

<sup>13</sup> World Health Report 2008 – Primary health care: now more than ever. Geneva, World Health Organization, 2008



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

ley y que incluye los casos en los que el embarazo es una amenaza para la vida de la mujer o cuando la vida de la mujer embarazada está en peligro de algún otro modo.

Tanto las condiciones médicas como sociales pueden constituir condiciones que ponen en peligro la vida. Algunos países suministran listas detalladas de lo que consideran que son condiciones médicas que ponen en peligro la vida. Dichas listas pueden interpretarse restrictivamente o considerarse exhaustivas, cuando de hecho apuntan a ilustrar las situaciones que se consideran una amenaza para la vida y no excluyen el criterio clínico de lo que es riesgoso para la vida de una mujer determinada.

En algunos casos, los médicos sostienen que es necesario realizar un aborto sin riesgos, porque, de no hacerlo, la mujer pondría en peligro su vida al recurrir a un practicante no calificado<sup>14</sup>. Un ejemplo de una condición social que pone en peligro la vida es un embarazo que involucra el llamado "honor" familiar. Por ejemplo, en algunas sociedades, el embarazo fuera del matrimonio puede traer como consecuencia que se someta a la mujer a violencia física o incluso a la muerte.

Aun cuando la protección de la vida de la mujer sea la única razón que permite un aborto, es esencial que los proveedores de los servicios de aborto estén capacitados, que los servicios estén disponibles y se conozca su existencia, y que el tratamiento para las complicaciones del aborto inseguro esté ampliamente disponible. Salvar la vida de una mujer puede ser necesario en cualquier punto del embarazo y, cuando se solicita, el aborto debe realizarse tan pronto como sea posible para minimizar los riesgos de la salud de la mujer.

El tratamiento de las complicaciones del aborto inseguro se debe proporcionar de manera que preserve la dignidad y la igualdad de las mujeres.

El cumplimiento de los derechos humanos requiere que las mujeres puedan acceder al aborto sin riesgos cuando está indicado para proteger su salud. Es ampliamente conocido que la salud física incluye condiciones que agravan el embarazo y aquellas agravadas por el embarazo.

El área de la salud mental incluye la angustia psicológica o el sufrimiento mental causado, por ejemplo, por actos sexuales obligados o forzados y el diagnóstico de

<sup>14</sup> Oye-Adeniran BA, Umoh AV, Nnatu SNN. Complications of unsafe abortion: a case study and the need for abortion law reform in Nigeria. *Reproductive Health Matters*, 2002, 10:19-22.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

un daño fetal grave. También se toman en cuenta las circunstancias sociales de la mujer al momento de evaluar el riesgo para la salud.<sup>15</sup>

En muchos países, la ley no especifica qué aspectos de la salud están involucrados, sino que meramente establece que el aborto se permite para prevenir el riesgo de daño para la salud de la mujer embarazada. Ya que todos los países que son miembros de la OMS aceptan su descripción constitucional de la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”<sup>16</sup>, esta descripción de la salud completa está implícita en la interpretación de las leyes que permiten el aborto para proteger la salud de las mujeres.

En países que permiten el aborto por razones económicas y sociales, las bases legales se interpretan en referencia a si la continuación del embarazo afectaría las circunstancias presentes o previsibles de la mujer, incluso alcanzar el mejor estándar de salud posible. Algunas leyes especifican las razones admisibles, tales como el embarazo fuera del matrimonio, falla en el método anticonceptivo o discapacidad intelectual que afecta la capacidad de cuidar a un niño, mientras que otras solo las sugieren<sup>17</sup>. Las leyes también pueden demandar angustia como resultado de circunstancias alteradas, por ejemplo, la angustia de cuidar y satisfacer las necesidades de un hijo que se suma a los miembros existentes de la familia.

Casi un tercio de los Estados miembros de las Naciones Unidas permiten el aborto a requerimiento libre e informado de la mujer embarazada. Esta autorización surgió porque los países reconocen que las mujeres buscan el aborto por una, y a menudo más de una, de las razones expuestas precedentemente, y porque aceptan la legitimidad de todas ellas, sin exigir una razón específica.

Estas bases legales reconocen las condiciones para la elección libre de la mujer. La mayoría de los países que permiten el aborto a requerimiento establecen limitaciones para estas bases en función de la duración del embarazo.

Esta iniciativa comulga con los ideales de la OMS, sobre que las mujeres de Morelos tienen derecho a saber:

<sup>15</sup> Human Rights Committee. Karen Noella Llantoy Huaman v. Peru. Communication no. 1153/2003, UN Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003, 2005. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. L.C. v. Peru, CEDAW/C/50/D/22/2009, 4 November 2011. United Nations; Committee against Torture. Concluding observations: Peru, 16 May 2006. United Nations.

<sup>16</sup> Constitution of the World Health Organization, 47th ed. Geneva, World Health Organization, 2009.

<sup>17</sup> Becker D, Garcia SG, Larsen U. Knowledge and opinions about abortion law among Mexican youth. International Family Planning Perspectives, 2002, 28:205-213.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

- Que tienen el derecho de decidir libre y responsablemente si quieren tener un hijo y cuándo, sin coerción, discriminación ni violencia.
- Cómo ocurrió el embarazo, sus signos y síntomas y dónde obtener una prueba de embarazo.
- Cómo prevenir un embarazo no deseado, que incluye dónde y cómo obtener métodos anticonceptivos.
- Dónde y cómo obtener servicios de aborto legal y sin riesgos y su costo.
- Los detalles de las limitaciones legales sobre la edad gestacional máxima para obtener el aborto.
- Que el aborto es un procedimiento muy seguro pero el riesgo de las complicaciones aumenta cuando la edad gestacional es mayor.
- Cómo reconocer las complicaciones del aborto espontáneo y el aborto inseguro, la importancia vital de buscar tratamiento de inmediato, y cuándo y dónde obtener los servicios.
- Los riesgos que implica la práctica de un aborto clandestino o con métodos inseguros.

Asimismo, tiene todo el derecho a conocer y saber que ella es la única facultada para decidir libremente sobre su cuerpo y, en su caso, sobre la interrupción legal de su embarazo, de forma que este no puede ser objeto de veto por el hombre que comparte con ella la responsabilidad por el embarazo, como tampoco por los parientes o padres de esta, en caso de que sea niña o adolescente.

Al respecto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos requiere que el gobierno de Morelos garantice, por un lado, la voluntad de las mujeres para interrumpir su embarazo dentro de los límites internacionalmente permitidos y por la otra, garantizar que los servicios de aborto que están permitidos por la ley sean accesibles en la práctica. Deben estar establecidos mecanismos institucionales y administrativos que protejan contra las interpretaciones excesivamente restrictivas de las bases legales. Estos mecanismos deben permitir que un organismo independiente revise las decisiones del proveedor del servicio o administrador de la



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

instalación, deben tener en cuenta las perspectivas de la mujer embarazada y deben proporcionar una resolución oportuna a los procesos de revisión.<sup>18</sup>

Se requiere un entorno propicio para garantizar que cada mujer elegible desde el punto de vista legal tenga un acceso sencillo a la atención para un aborto sin riesgos. Las políticas deben orientarse a respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres para alcanzar resultados de salud positivos para las mujeres, para ofrecer información y servicios relacionados con la anticoncepción de buena calidad y para satisfacer las necesidades particulares de grupos, tales como las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las víctimas de violaciones y las mujeres con VIH.

El respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos requiere que estén establecidas políticas y regulaciones integrales y que estas aborden todos los elementos para garantizar que el aborto sea seguro y accesible. Deben examinarse las políticas preexistentes para determinar la presencia de brechas y dónde se requieren mejorías.

Las políticas deben estar construida con un enfoque intercultural y deben apuntar a:

- Respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres, que incluye la dignidad, la autonomía y la igualdad;
- Promover y proteger la salud de las mujeres, como un estado de completo bienestar físico, mental y social;
- Minimizar el índice de embarazos no deseados mediante el suministro de información y servicios anticonceptivos de buena calidad, que incluyen una amplia gama de métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia y educación sexual integral;
- Prevenir y tratar el estigma y la discriminación contra las mujeres que buscan servicios de aborto o tratamiento para las complicaciones del aborto;
- Reducir la mortalidad y morbilidad maternas debido al aborto inseguro al garantizar que toda mujer con derecho a la atención para el aborto legal pueda

<sup>18</sup> Committee on the Elimination of Discrimination against Women, L.C. v. Peru, CEDAW/C/50/D/22/2009, 4 November 2011. United Nation European Court of Human Rights. Case of Tysiác vPoland. Application no. 5410/03. Council of Europ2007; Paulina del Carmen Ramirez Jacinto, MexicoFriendly Settlement, Report No. 21/07, Petition 161-01, 9 March 2007. Inter-American Commission Human Rights, 2007.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

acceder a servicios oportunos y sin riesgos, incluida la anticoncepción posterior al aborto; y

- Satisfacer las necesidades particulares de las mujeres que pertenecen a grupos vulnerables y desfavorecidos, como lo son, las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las solteras, las indígenas, las refugiadas, las que se encuentran en situación de calle o en reclusión, las que han tenido que dejar su hogar por razones de fuerza mayor como es el desplazamiento forzado, las mujeres con VIH y las sobrevivientes de violación.

De tomarse estas políticas e implementarlas con hechos, se estará abonando al cumplimiento efectivo de una igualdad sustantiva para la mujer.

Por otra parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por la mujer es arrebatarle su condición ética, reducirla a una condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre su propia vida, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia.

La decisión de una mujer de interrumpir un embarazo no deseado, decisión que tiene que ver con la integridad de la mujer, es un asunto que sólo le concierne a quien decide sobre su propio cuerpo. Así las cosas, penalizar y estigmatizar esta conducta no es coherente con la doctrina del núcleo esencial de los derechos humanos, especialmente, al derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía como máxima expresión de la dignidad humana.

En otras palabras, al considerar a la persona autónoma y libre, como lo preceptúa la Constitución, se hacen inviables todas aquellas normas en donde el legislador desconoce la condición mínima del ser humano como ser capaz de decidir sobre su propio rumbo y opción de vida.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio genérico y omnicomprensivo cuya finalidad es cobijar aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones las decisiones que estime importantes en su propia vida. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía consiste en que





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

es la propia persona quien debe darle sentido a su existencia y en armonía con ésta, un rumbo.

El legislador, respetuoso de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad como principios fundamentales de la Constitución, no puede privilegiar, mediante la penalización, una concepción particular sobre la vida y obligar a las mujeres a llevar a término embarazos no deseados. Al mismo tiempo el legislador debe cumplir una función de mínima injerencia en la vida de las mujeres.

Desafortunadamente la intromisión estatal que obliga mediante la penalización absoluta del aborto a una mujer a soportar la responsabilidad de un embarazo no deseado y algunas veces poner en riesgo su salud y su vida, desborda las obligaciones que debe soportar la ciudadanía libre, autónoma y digna en un Estado social democrático de derecho como el de Morelos.

La obligación de tener una hija o hijo no implica la mera decisión de engendrarle por un período de nueve meses en el vientre de las mujeres; implica una serie de cargas y responsabilidades económicas, sociales, psicológicas y culturales, que afectan la integridad y la vida de la mujer. Por lo tanto, corresponde a esa Soberanía, aplicando un control difuso y de convencionalidad, realizar el test de proporcionalidad adecuado y reconocer que la interrupción voluntaria del embarazo no debe ser sujeta de responsabilidad penal, esto con la finalidad de respetar la vida de la mujer, su salud, su libertad, su dignidad.

Si bien los derechos de las mujeres no tienen por lo general la virtualidad de anular el deber de protección del feto por parte del Estado, en ciertas circunstancias excepcionales, no es constitucionalmente exigible dicho deber.

En este sentido se ha considerado que los factores temporal y circunstancial son útiles para hacer la ponderación de los derechos de la mujer frente a la obligación estatal de proteger la vida en formación. La situación desde la perspectiva constitucional durante los primeros meses de embarazo es que en ese momento sólo hay potencialidad de ser y los derechos constitucionales de la mujer pesan mucho más.

Al mismo tiempo, la imposibilidad de interrumpir un embarazo en casos terapéuticos o de violación también impone una carga constitucionalmente imposible de defender a las mujeres que viven en situaciones extremas.



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Una solución que no tenga en cuenta estos elementos representaría una restricción desproporcionada de los derechos constitucionales de las mujeres.

La presente petición parlamentaria, implica realizar el ejercicio de ponderación de derechos y deberes constitucionales y establecer así los límites dentro de los cuales el legislador debe reformular el tratamiento de esta problemática.

En ese sentido, la penalización de una práctica médica que sólo requieren las mujeres viola el derecho a la igualdad e ignora los efectos diferenciales que un embarazo no deseado tiene en la vida de mujeres jóvenes, de bajos recursos o de distinto origen étnico.

El aborto terapéutico ilegal es una violación del derecho a la igualdad en el acceso a la salud, de acuerdo con el test de igualdad. Si se tiene que el sexo femenino constituye un criterio sospechoso y que en el marco del derecho a la salud las Cortes Constitucionales mundiales, han establecido que se deben tratar los mismos intereses sin discriminación al asegurar que todas las personas tengan acceso a atención básica de salud, la negación de la práctica de un aborto constituye un claro ejemplo de discriminación a las mujeres que vulnera su derecho a la salud, a la vida y a su pleno desarrollo.

Para delimitar la vulneración al derecho a la igualdad como un acto de discriminación se debe identificar un acto que tenga como fin consciente o inconsciente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas violando sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición de la realización de la interrupción de embarazo está ignorando el derecho de las mujeres a gozar de una vida digna y libre de violencia. La medida viola claramente un derecho fundamental y no es proporcional el trato con el fin perseguido.

En primera instancia, se está discriminando a un grupo que se constituye de acuerdo con la jurisprudencia internacional, como un criterio sospechoso. En segundo lugar, con relación a los hombres, a éstos en ninguna circunstancia se les está negando la protección de su derecho a la vida cuando requieren un procedimiento quirúrgico que en la medida que se les niegue, les vulneraría el derecho a la vida. La medida no aplica los mismos criterios de necesidad médica a hombres y mujeres, y no habiendo justificación obligatoria para tratar a los hombres y a las mujeres de manera diferente con respecto a sus necesidades médicas no se encuentra un criterio de diferenciación en el trato válido. En tercer lugar, el fin perseguido con la medida está





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

protegiendo la vida del no nacido bajo criterios subjetivos e irrazonables; mientras la existencia del no nacido depende de la salud de la mujer hasta el parto, se está protegiendo y poniendo en mayor estima la posibilidad de una vida frente a la clara existencia de un ser humano: la mujer. Por lo anterior, la prohibición de que la mujer pueda realizar la interrupción de su embarazo es una medida discriminatoria que no sólo vulnera el derecho a la igualdad, sino además las disposiciones constitucionales que otorgan una especial protección por parte del Estado a las mujeres.

La imposición de roles de género basados en estereotipos, es otra violación del derecho a la igualdad. Las mujeres en México y en Morelos, han sido discriminadas por su sexo y han sido configuradas por el imaginario social como seres determinados exclusivamente a la reproducción. El considerar a las mujeres como seres exclusivamente reproductivos, constituye una clara discriminación que viola su derecho a la igualdad. Se tiene que la norma que penaliza el aborto materializa el estereotipo de las mujeres como máquinas reproductoras sin tener en cuenta que las mujeres pueden querer decidir otras cosas para su vida, o que su vida misma deber ser sacrificada por la de un proyecto de vida impuesto.

Lo anterior constituye una razón más para considerar las peticiones de la presente propuesta razonables, proporcionadas y ajustadas a la Constitución Federal.

La discriminación en la asunción de costos de la función reproductiva es una violación del derecho a la igualdad de las mujeres. Los costos de la función reproductiva, a pesar de ser una función de interés social, siguen siendo pagados por las mujeres, tanto cuando la opción reproductiva se ejerce de manera positiva (la elección de llevar a término un embarazo) como cuando se hace de manera negativa (la elección de terminar un embarazo indeseado).

Así, la penalización del aborto implica una violación a la igualdad de las mujeres con menos poder y recursos. Adicionalmente, se viola el derecho a estar libre de discriminación con relación a la situación económica y/o al estado civil, cuando la única opción frente al aborto compromete la capacidad de la mujer de poder mantener a sus hijas e hijos.

Por otro lado, y sin ser óbice lo precedido, la más reciente decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, parte del bloque de constitucionalidad, establece que no garantizar la posibilidad de un aborto legal y seguro cuando existen graves malformaciones fetales, es una violación al derecho de estar libre de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO. POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Los avances tecnológicos en el área de la medicina obstétrica permiten diagnosticar cada vez más, malformaciones del feto, las cuales pueden llegar a ser incompatibles con la vida por fuera del útero materno. La mayoría de estas anomalías fetales no se pueden diagnosticar sino hasta la semana décimo catorce de embarazo. Este tipo de malformaciones generalmente permiten una vida intrauterina relativamente normal, lo que implica que a la mujer le es impuesto un embarazo (que a partir del diagnóstico empieza a ser indeseado) violando sus derechos fundamentales con la pretensión de proteger una vida humana que no tiene futuro. En casos como estos, la proporcionalidad entre los derechos sacrificados (derecho de la mujer) y el bien protegido (vida humana en formación) es absolutamente nula.

La dimensión objetiva del derecho a la vida le impone al Estado la obligación de impedir que las mujeres mueran por causa de abortos inseguros.

El derecho a la vida se entiende como el derecho fundamental por excelencia establecido en la Constitución. Se ha entendido que el derecho a la vida no sólo tiene una dimensión subjetiva de asegurar la vida, sino que también comprende la obligación de otros de respetar el derecho a seguir viviendo o a que se anticipe su muerte.

El derecho a la vida adquiere un carácter objetivo en el Estado Social de Derecho, lo cual implica que la fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo.

En consecuencia, se señala que, mediante el rechazo del estado de necesidad, como ocurre en el caso de los tribunales italianos, o a través de una amplia interpretación de esta defensa, como en el caso de los tribunales anglosajones, todos los jueces han declarado que limitar los abortos a casos en los que existe una amenaza física inmediata no da suficiente preponderancia a los derechos fundamentales de las mujeres a la salud mental y física.

Por otra parte, la prohibición de interrumpir voluntariamente el embarazo, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, toda vez que incide en el plan de vida que desean realizar. Sin lugar a duda, el poder dar vida a un nuevo ser es un acto trascendental, que modificará profundamente su vida en todos los sentidos, y en buena medida, determinará su destino y plan de vida.

El hecho de forzar a una mujer a soportar un embarazo no deseado es imponerle por la fuerza un rol y una identidad, que son el de mujer embarazada y de madre.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Innegablemente es la integridad corporal de las mujeres, en el sentido físico como el emocional, lo que se pone en juego a través de la penalización de la interrupción del embarazo. En este sentido, la terminación voluntaria del embarazo es una de las decisiones más personales e íntimas que puede tomar una mujer, por lo que el estado no debe inmiscuirse en dicho fuero.

En el contexto de los derechos reproductivos, este derecho es violado cuando el Estado o los particulares interfieren el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva. Sobre el derecho a decidir el número de hijos e hijas, los diferentes comités internacionales, han señalado que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad materna, como es el caso.

Las barreras legales que impiden el acceso a tratamientos médicos que sólo requieren las mujeres para proteger su vida o su salud constituyen una violación del derecho a la igualdad en el derecho internacional. En el derecho internacional el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos.

El derecho en mención contiene varios componentes: en primer lugar el derecho de las mujeres a disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, en segundo lugar, la protección contra la discriminación que exige la eliminación de las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos reconocidos internacionalmente y en las leyes nacionales, impone responsabilidad en el Estado para que dicte medidas para prevenir y sancionar los actos discriminatorios. Adicionalmente existe la protección contra la discriminación mediante la prevención y penalización de las conductas discriminatorias que son ejercidas desde el Estado e incluso lo hace responsable por la falta de diligencia para prevenir violaciones en la esfera privada.

El aborto ilegal constituye una violación del derecho a la igualdad en su vertiente de acceso a los servicios de salud. Los derechos de las mujeres de bajos ingresos son vulnerados en mayor medida con la penalización del aborto, lo que constituye discriminación por condición socioeconómica.

El aborto ilegal afecta particularmente los derechos de las mujeres, violando su derecho a no ser discriminadas por razones de edad.



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Las obligaciones positivas de protección a la vida, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, implican tomar medidas para evitar que las mujeres que mueran por causa de abortos ilegales.

El estado morelense ha incumplido ampliamente con su obligación de proteger la vida de mujeres con embarazos no deseados a través de actos positivos. Las medidas legislativas hasta ahora adoptadas no sólo han sido ineficaces para impedir la práctica del aborto y las muertes que de ahí se derivan, sino ante todo contraproducentes. La penalización del aborto le ha impedido a la mujer embarazada acceder a un servicio médico adecuado, digno, seguro dentro de lo posible, económicamente factible y debidamente regulado para evitar abusos y riesgos innecesarios.

La criminalización del aborto viola el derecho a la no discriminación de las mujeres al menos por tres razones: 1) porque se penaliza ciertos procedimientos médicos que sólo se aplican a las mujeres, lo que les impide acceder a servicios de salud en igualdad de condiciones; 2) porque se discrimina a las mujeres de bajos ingresos quienes de acuerdo con estadísticas son las que con mayor frecuencia se han visto necesitadas a practicarse clandestinamente un aborto en condiciones sépticas inferiores, a diferencia de las mujeres de ingresos superiores que pueden costear un servicio igualmente clandestino pero de mejor calidad sanitaria y técnica, y 3) porque la población más vulnerable y discriminada a causa de la ilegalidad del aborto es la de mujeres jóvenes y niñas.

Por todo lo anterior, se considera que la regulación de la interrupción del embarazo hasta las doce semanas de gestación en el estado de Morelos resulta acorde con la protección del derecho a la salud y la obligación que se impone al Estado para proveer los medios necesarios para que las mujeres que decidan terminar con su embarazo lo puedan hacer bajo condiciones adecuadas, seguras y dignas.

Además, es obligación del estado de Morelos brindar especial asistencia y protección a la mujer durante el embarazo, así como en el caso de su interrupción ya sea por cuestiones médicas, personales o como medio de atención en caso de haber sido víctima de algún delito sexual, para garantizar la integridad física de la mujer.

De manera que, forzar la continuidad de un embarazo no deseado, es desconocer este derecho imponiendo a quien no quiere vivenciar la experiencia de la maternidad.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Con la penalización del aborto, el estado de Morelos interfiere en el derecho de las mujeres a tomar sus propias decisiones sobre su cuerpo y sobre su capacidad reproductiva; decisiones propias de la esfera de cada mujer, y no del Estado.

Cabe mencionarse que, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que, si bien tanto los hombres como las mujeres tienen derechos reproductivos, lo cierto es que las segundas están en una situación distinta que los primeros, ya que hay consecuencias de un embarazo no deseado que recaen sobre la mujer que lo experimenta y no sobre el hombre, por lo que se afecta asimétricamente el plan de vida de la primera.<sup>19</sup>

Asimismo, la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, fallada el 16 de agosto de 2010, refiere que el artículo 4° de la Constitución Federal al establecer el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada, consagra un “derecho fundamental, de los denominados de libertad, como es el decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener, lo cual implica también la decisión de no tenerlos; a la par, el artículo 4° constitucional establece la obligación del Estado de proporcionar información acerca de métodos de anticoncepción, educación sexual, etcétera, a fin de que dicha decisión sea tomada en forma responsable e informada.”

De acuerdo con lo anterior, el derecho *de libertad* a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener, lo cual implica la decisión de no tenerlos, es un derecho humano reconocido y garantizado en la Constitución General de la República, que constituye, a su vez, el fundamento de los derechos reproductivos de las mujeres.

En este sentido, en lo concerniente al concepto de *derechos reproductivos*, cabe tener presente que, de acuerdo con el artículo 12 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (también conocida como *Convención de Belém do Pará*)<sup>20</sup>, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera

<sup>19</sup> Páginas 188 y 189 del engrose de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

<sup>20</sup> Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

de atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, entre los cuales se menciona expresamente los que se refieren a la planificación familiar.

En esa línea, la Convención de Belém do Pará establece expresamente el mandato de no discriminación en diversos ámbitos entre los cuales destacan, en lo que interesa, el derecho a la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, la protección a la mujer en las zonas rurales, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, así como que los Estados partes asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejecutar esos derechos.

De esta forma, los derechos reproductivos son indispensables para que las mujeres dispongan en forma autónoma de su capacidad reproductiva.

Lo antes expuesto, permite concluir que los derechos reproductivos son derechos humanos garantizados constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos invocados, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que en consecuencia es pertinente despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo bajo un parámetro razonable que es hasta antes de las 12 semanas de gestación, aceptado a nivel internacional y nacional.

Por lo que para tal efecto, se proponen en primer lugar realizar reformas al Código Penal del Estado para modificar el tipo penal de aborto y homologarlo al que se recoge en el Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México el cual ha sido reconocido Constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la ya citada acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, situación que permitirá a las mujeres en el estado de Morelos interrumpir su embarazo hasta antes de las doce semanas de gestación sin responsabilidad penal alguna por ello y de forma segura. En segundo lugar, se proponen reformas a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para ampliar las facultades y obligaciones que el estado tiene para brindar información en materia de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, así como su atención de forma integral en los centros médicos que opere, además de proporcionar de forma gratuita, segura y bajo estándares internacionales la interrupción legal del embarazo. Recogiendo además en la Ley, criterios establecido en la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005.





**CDHM**

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

(Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres) para la actuación del personal médico en los casos en que deban interrumpir el embarazo por violación.

Por último, he de señalar que el carácter laico del Estado mexicano es la condición imprescindible para la protección de los derechos humanos y para el pleno ejercicio del desarrollo personal de las mujeres libre de violencia. La dignidad humana exige que se respete por igual la conciencia y la libertad de todo ser humano, lo que significa llanamente que nadie puede decidir por otra persona ni imponerle sus convicciones. Por lo anterior, la objeción de conciencia que cada legislador pueda tener como ser humano, no puede ni debe ser obstáculo para que como servidores públicos dificulte, impida o nieguen las reformas que permitan el reconocimiento de los derechos para bienestar y el desarrollo de una vida digna y libre de violencia de las mujeres en el estado de Morelos.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO; SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESA SOBERANÍA, LA SIGUIENTE:**

***INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO;*** conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforman de manera íntegra los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

#### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 115.-** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

**ARTÍCULO 116.-** Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.



**CDHM**

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

**ARTÍCULO 117.-** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

**ARTÍCULO 118.-** Si el aborto o aborto forzado lo practicara un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**ARTÍCULO 119.-** Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.





**CDHM**

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforman la fracciones III, del inciso A) del artículo 3, el título del capítulo VI, denominado "SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA", el artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, así como sus fracciones IV, V y VI; y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII Y XIV al artículo 75, así como los artículos 79-Bis y 79-Ter, todo en la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

### LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS

**ARTÍCULO 3.-** En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la descentralización de los servicios de salud y la presente Ley:

**A).- Corresponde al Estado en materia de salubridad general:**

I.- ...II.-...

**III.- Otorgar, planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar con un enfoque intercultural;**

...

### CAPÍTULO VI

#### SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

**ARTÍCULO 74.-**La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es de carácter prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su vida sexual, reproductiva, así como el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad e identidad cultural.

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales con enfoque de género e intercultural tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual y reproductiva, derechos sexuales y derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca tienen como propósito principal la prevención de embarazos no planeados o deseados, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

Para disminuir el riesgo reproductivo, la Secretaría de Salud deberá informar con perspectiva intercultural a la mujer y al hombre, mediante campañas periódicas, los riesgos que puede haber en los embarazos antes de los veinte años, o en edad avanzada.

El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva con perspectiva de género e intercultural, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

En el ámbito de los servicios de salud reproductiva, quienes practiquen una esterilización o un método de planificación familiar, sin la voluntad del paciente, o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de las responsabilidades penales en que incurran.

**ARTÍCULO 75.-** Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

I.- Atención a la salud de la mujer, con énfasis a los padecimientos que más frecuentemente las afectan y los de mayor riesgo. El Sector Salud asume como prioridad la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia del cáncer de mama y cervicouterino.

II.- Atención a la salud de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

III.- Servicios de planificación familiar, considerando los componentes señalados a este efecto por la Ley General de Salud;





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

IV.- Promoción y desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de salud **sexual, reproductiva y de planificación familiar**, con base en los contenidos **científicos** y estrategias que establezcan **las autoridades competentes**;

V.- La asesoría para la prestación de servicios de salud reproductiva y **planificación familiar**, a cargo de los sectores público, privado y social, y la supervisión y evaluación de su ejecución, **de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan**;

VI.- El apoyo y fomento de la investigación y **difusión**, en materia de **anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar, biología de la reproducción y todo aquello concerniente a la salud reproductiva**;

VII.- La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

VIII.- La promoción de la participación del hombre en la toma de decisiones reproductivas responsables con su pareja, incorporando la perspectiva de género en el diseño y ejecución de programas y proyectos en esta materia;

IX.- Los Hospitales tanto del Sector Privado como público deberán garantizar la confidencialidad y realización de los procedimientos necesarios acorde a lo establecido y autorizado en el artículo 119 del Código Penal del Estado de Morelos sin perjuicio de los profesionales que los realicen.

X.- El establecimiento y realización de mecanismos idóneos para la **adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual y reproductiva y de planificación familiar**;

XI.- La aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual;

XII.- La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de preservativos, a la población demandante, particularmente entre los grupos de riesgo;

XIII.- La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.

XIV.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno;

**ARTÍCULO 79-Bis.-** Las instituciones públicas de salud del Estado deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Morelos, cuando la mujer, joven o niña interesada así lo solicite. En el caso de que la solicitante sea menor de 12 años se necesitara, además, la autorización de su madre, padre, tutor, representante legal o de quien ejerza la patria potestad sobre de esta o en su defecto, del Ministerio Público o de alguno de las instituciones integrantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF).

Las instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a dos días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de violación la interrupción legal del embarazo deberá efectuarse de manera inmediata sin más requisitos que la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el embarazo es producto de una violación. Cuando la víctima de este delito sea menor de 12 años, la solicitud la podrán presentar su madre y/o su padre, o a falta de éstos, su tutor, el ministerio público o quien ejerza la patria potestad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la interrupción del embarazo deberá practicarse de manera inmediata cuando se encuentre en riesgo la salud o la vida de la mujer.

Las instituciones de salud del Estado atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun y cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

**ARTÍCULO 79- Ter.-** El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales





# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá garantizar que la Secretaría de Salud cuente con los recursos económicos necesarios para la implementación de las disposiciones legales aprobadas mediante el presente decreto.

**CUARTA.** La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Morelos, deberá en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, capacitar al personal médico de todas las instituciones de salud públicas del Estado para la adecuada atención medica de las mujeres víctimas de delitos sexuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN o su equivalente que esté en vigor, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

**QUINTA.** En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal por el delito de aborto, el Ministerio Público considerara con forme a sus facultades para el ejercicio de la acción punitiva el tipo penal de aborto aprobado por el presente decreto.



# CDHM

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO. POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

**SEXTA.** El Sistema para Desarrollo Integral de la Familia de Morelos (DIF) como la Fiscalía General del Estado de Morelos, deberán emitir en el ámbito de su competencia, lineamientos o disposiciones que hagan plausible sin mayores cargas o dilaciones con pleno respeto a sus derechos humanos de las menores y adolescentes, los proceso internos que adoptaran para emitir la autorización establecidos a su cargo en el artículo 79-Bis de la Ley de Salud del Estado, que se establece con las reformas aprobadas por el presente decreto, con la finalidad de que las menores de edad puedan interrumpir legalmente su embarazo cuando estas no deseen acudir a su padres, tutores o representantes legales para pedir su autorización o estos se las nieguen.

**SÉPTIMA.** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mis distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE MORELOS**

FIRMANDO EN APOYO DE LA PRESENTE INICIATIVA

  
**MTRO. URIEL CARMONA GÁNDARA**  
**TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**





**CDHM**

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

**COLECTIVA ATLZIHUATL**

  
Vianey Flores Reyes

**CALLE SIN ACOSO MORELOS**

  
Andrea Castillo Campos

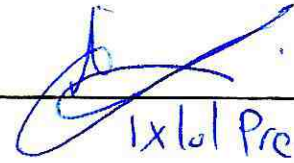
**CENTRO CULTURAL "YANKUIK  
KUIKAMATILISTLI"**

\_\_\_\_\_

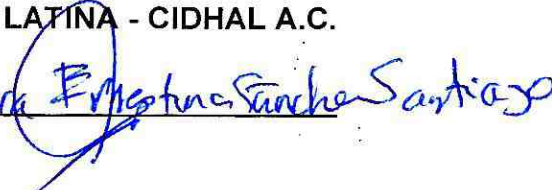
**COLECTIVO ALGARAZA**

  
Denisse Alejandra Cervantes

**COMITÉ CONTRA EL FEMINICIDIO  
EN MORELOS**

  
Ixlol Preciado Bahena


**COMUNICACIÓN INTERCAMBIO Y  
DESARROLLO HUMANO EN  
AMÉRICA LATINA - CIDHAL A.C.**

  
Angelina Ernestina Sanchez Santiago

**DIVULVADORAS**

  
Tania Osiris Cabrera Fuentes

**HEROICAS E HISTÓRICAS**

  
A. Antonieta Garcia Lucero

**HUITZITZILIN, ORGANIZACIÓN  
LATINOAMERICANA "POR LA DEFENSA Y  
ACCESO DDHH PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
DE LAS MUJERES A. C.**

\_\_\_\_\_

**IDEAS A.C.**

\_\_\_\_\_



**CDHM**

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

LA PALABRA LABRA A.C.

Rechit/Ensamblé

LAS DEL SUR

Laura del ~~Sur~~ Cortés Ortega

MAREA VERDE MORELOS

Luisa Isabel Haninku

MUJERES INDÍGENAS LÍDERES  
COMUNITARIAS

Felicidad del Tabasco de González

PACTOS VIOLETAS

Edalit Alejandara Pérez

PIIAF A.C.

\_\_\_\_\_

RED DE COLECTIVAS

Aries Aletuna Toriz Apaez

RED MXM TEPOZTLÁN

\_\_\_\_\_

RED POR LOS DERECHOS SEXUALES  
Y REPRODUCTIVOS EN MORELOS  
"RDFINE MORELOS"

Karen Stephanie Gutierrez Quintana

RED VIOLETA DE MORELOS

Letraza Guerrero Volcanes





**CDHM**

COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE MORELOS

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO.

**RED – TIC POR LOS DERECHOS DE  
LAS MUJERES**

**COLECTIVA SIEMPRE VIVAS  
MORELOS**

**SIMAHUE MALINA**

**VIVAS NOS QUEREMOS MORELOS**

**INDÓMITAS**